ISSN 0257-7763

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

C 138

34° año

29 de mayo de 1991

Edición en lengua española

Comunicaciones e informaciones

Número de información | Sumario | Página

I *Comunicaciones*

Comisión

91/C 138/01 ECU 1

91/C 138/02 Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el *Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, financiadas por la Comunidad Económica Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario (Semana del 21 al 25 de mayo de 1991) 2

91/C 138/03 Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo 2

91/C 138/04 Ayuda de estado — N 204/91 — Bélgica 3

91/C 138/05 Licitación permanente: Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios 5

91/C 138/06 Comunicación de las decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (leche y productos lácteos) 5

(continúa al dorso)

Número de información	Sumario *(continuación)*	Página

II *Actos jurídicos preparatorios*

Consejo

91/C 138/07 Dictamen conforme nº 7/91 emitido por el Consejo con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 54 del Tratado CECA sobre la concesión de un préstamo global al ICLE Spa — Istituto nazionale di credito per il lavoro italiano all'estero 7

Comisión

91/C 138/08 Propuesta modificada de Directiva del Consejo por la que se completa el Estatuto de la SE en lo relativo a la posición de los trabajadores 8

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU [1]

28 de mayo de 1991

(91/C 138/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	42,3302	Escudo portugués	179,412
Marco alemán	2,05674	Dólar USA	1,20137
Florín holandés	2,31720	Franco suizo	1,74859
Libra esterlina	0,694835	Corona sueca	7,37280
Corona danesa	7,88218	Corona noruega	8,02274
Franco francés	6,98656	Dólar canadiense	1,37761
Lira italiana	1530,24	Chelín austriaco	14,4717
Libra irlandesa	0,768581	Marco finlandés	4,90159
Dracma griega	225,497	Yen japonés	165,609
Peseta española	127,535	Dólar australiano	1,58179
		Dólar neozelandés	2,05996

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

— marcar el número de télex 23789 de Bruselas,

— indicar su número de télex,

— componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,

— no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

---

[1] Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el *Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, financiadas por la Comunidad Económica Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario

(Semana del 21 al 25 de mayo de 1991)

(91/C 138/02)

Número de convocatoria de concurso	Número y fecha del Diario Oficial Suplemento «S»	País	Objeto	Fecha límite para el envío de la oferta
3406	S 97 de 22. 5. 1991	Niger	NE-Niamey: Obras viales	27. 8. 1991
3412	S 97 de 22. 5. 1991	Djibouti	DJ-Djibouti: Suministros diversos *(Indicaciones complementarias)*	10. 7. 1991
3383	S 98 de 23. 5. 1991	Mozambique	MZ-Maputo: Redes de telecomunicaciones rurales	20. 8. 1991
3358	S 98 de 23. 5. 1991	Mozambique	MZ-Beira: Suministros diversos	23. 7. 1991
3425	S 98 de 23. 5. 1991	Colombia	CO-Cali: Motores y vehículos	23. 7. 1991
PHR/90/064/010/001	S 99 de 24. 5. 1991	Hungría	HU-Budapest: Phare Equipos de laboratorio	21. 6. 1991
3396	S 100 de 25. 5. 1991	Burkina Faso	BF-Uagadugu: Calificación de expertos	27. 6. 1991
3395	S 100 de 25. 5. 1991	Burkina Faso	BF-Uagadugu: Calificación de expertos	27. 6. 1991

Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo

(91/C 138/03)

En virtud del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989 (DO nº L 383 de 30. 12. 1989) la Comisión comunica que los límites máximos comunitarios abajo mencionados han sido alcanzados:

Número de orden	Categoría	Origen	Importe del límite máximo
40.0130	13	Indonesia	2 018 000 piezas
40.0210	21	Pakistán	562 000 piezas
40.0220	22	Pakistán	649 toneladas
40.0330	33	Hungría	121 toneladas
40.0480	48	India	60 toneladas
40.0610	61	Pakistán	48 toneladas
40.0910	91	Indonesia	69 toneladas
40.0910	91	Filipinas	69 toneladas

AYUDA DE ESTADO

N 204/91

Bélgica

(91/C 138/04)

(Artículos 92 a 94 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea)

Comunicación de la Comisión en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE, dirigida a los demás Estados miembros y a los demás interesados, referente a la reestructuración y recapitalización de Sabena

Mediante la nota que figura a continuación, la Comisión informó al Gobierno belga de la decisión de iniciar el procedimiento.

Por su carta de 5 de abril de 1991, referencia P11-91-42-27, 584, registrada en la Secretaría General de la Comisión con fecha de 5 de abril de 1991, el Gobierno belga, de conformidad con lo dispuesto por el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE, notificó a la Comisión su proyecto de instituir la ayuda mencionada como asunto.

De acuerdo con su notificación, el Gobierno belga pretende contribuir a la reestructuración de la compañía aérea belga Sabena con una serie de medidas que incluyen:

— la transferencia al capital de Sabena de los préstamos condicionales adelantados por el Estado en el período 1949-1981 y cuya cuantía asciende a 16 200 millones BFR.

— una ampliación de capital de 10 000 millones BFR mediante la suscripción de acciones y su pago inmediato;

— una reducción de capital merced a la anulación de las acciones ordinarias en poder del Estado belga por un importe de 30 200 millones BFR desglosados como sigue:

  — Cobertura de pérdidas: 22 600 millones BFR

  — Dotación para la reestructuración: 7 600 millones BFR.

El Gobierno belga tiene, además, la intención de aportar 9 000 millones BFR más en una segunda etapa de recapitalización. Está previsto que los nuevos socios industriales y los accionistas particulares belgas contribuyan con un total de 10 000 millones de BFR al programa de recapitalización.

El Gobierno belga también ha manifestado su intención de supeditar su participación en la reestructuración de la compañía Sabena a que ésta

— sea comercialmente viable en el futuro y

— encuentre un socio industrial (compañía aérla) de confianza para una cooperación futura.

El Gobierno belga ha informado por otra parte a la Comisión acerca del plan de Sabena de reducir su plantilla fija de 12 180 empleados en 1991 a unos 9 000 a finales de 1993.

La Comisión coincide con el Gobierno belga en que ningún socio capitalista que no sea el Estado estaría en estos momentos en condiciones de participar en una ampliación del capital de Sabena, dado el elevado endeudamiento de esta compañía y el coste presente y futuro de su reestructuración. En estas circunstancias, la intervención del Gobierno belga constituye una ayuda de Estado.

Los avances hacia la creación de un mercado común de la aviación, mediante la eliminación progresiva de las restricciones al acceso al mercado y al reparto de capacidades y la flexibilización de la normativa sobre la fijación de tarifas aéreas, han incrementando sustancialmente el margen de competencia en muchas de las rutas incorporadas a la red de Sabena. Se seguirá progresando en esta línea en los años venideros. Por consiguiente, es probable que la ayuda prestada a Sabena distorsione o amenace con distorsionar la competencia entre esta compañía y las demás compañías aéreas comunitarias en el sentido de lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 92 del Tratado CEE, por lo que en principio es incompatible con el mercado común.

Con todo, la Comisión ha estudiado, con arreglo a los criterios establecidos en su Memorándum nº 2 sobre la política común de aviación, la posibilidad de establecer una de las excepciones contempladas en el artículo 92 del Tratado.

Parece, en particular, que no se han dado garantías explícitas acerca del carácter único de las medidas propuestas y que el Gobierno belga no se compromete a abste-

nerse de conceder ayudas adicionales en el caso de que Sabena no consiga restablecer una viabilidad comercial duradera.

Su Gobierno sabe perfectamente que la Comisión es contraria a las ayudas permanentes a operaciones continuadas. La Comisión debe llegar al convencimiento de que la reestructuración prevista constituirá una garantía suficiente de la viabilidad futura de la compañía y de que su Gobierno no será llamado de nuevo a acudir en auxilio de Sabena.

Además, la Comisión considera que no está del todo claro cómo piensa el Gobierno belga asegurarse en la práctica del cumplimiento de las dos condiciones básicas antedichas para tomar parte en el programa de reestructuración y recapitalización. Concretamente, la Comisión solicita una información más pormenorizada acerca de la manera en que se aplicarán estas dos condiciones a todos los elementos del programa de reestructuración o del modo en que se harán efectivas progresivamente.

Se precisa una clarificación ulterior del contenido de los nuevos estatutos de Sabena, esencial para valorar el compromiso del Gobierno belga de gestionar en el futuro la compañía con unos criterios exclusivamente comerciales y de abstenerse de intervenir directamente por razones que no sean de índole comercial.

Por último, se solicita del Gobierno belga garantías adicionales de que no se adoptará ni mantendrá ninguna otra medida que favorezca a SABENA frente a las demás compañías establecidas en el país o que prestan servicios de transporte con origen y destino en Bélgica. En este contexto, la Comisión se reserva el derecho de examinar si la cooperación de Sabena con un socio industrial es conforme a las reglas de competencia, y en particular a los artículos 85 y 86 del Tratado CEE.

A la vista de todo lo expuesto, la Comisión considera en estos momentos que las medidas de ayuda no son compatibles con el mercado común y no pueden, sobre la base de la información disponible, beneficiarse de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 92 del Tratado CEE. La Comisión ha decidido por consiguiente, iniciar el procedimiento dispuesto en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE con respecto a la aportación de capital a la empresa de que se trata.

Con arreglo a este procedimiento, la Comisión emplaza al Gobierno belga a que le presente sus observaciones en un plazo de cuatro semanas a partir de la fecha de la presente carta.

La Comisión comunica, además, al Gobierno belga que emplazará a los demás Estados miembros y a los otros interesados, mediante una publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a que presenten sus observaciones.

La Comisión recuerda al Gobierno belga que, en virtud de lo dispuesto por el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE, las medidas proyectadas no podrán ser ejecutadas antes de que en el procedimiento establecido en el apartado 2 de dicho artículo se haya llegado a una decisión final.

La Comisión requerirá a los demás Estados miembros y otros interesados que le presenten sus observaciones con respecto a las medidas aludidas en un plazo de un mes a partir de la fecha de la presente publicación a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas
Rue de la Loi 200,
B-1049 Bruxelles

Las presentes observaciones serán comunicadas a Bélgica.

Licitación permanente: Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios

(91/C 138/05)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 55 de 1 de marzo de 1988, página 31)

Número de licitación: 68

Decisión de la Comisión de fecha: 22 de mayo de 1991

(en ecus/100 kg)

Fórmula			A/C–D		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo	Mantequilla ≥ 82 %	sin transformar	—	—	—	—
		concentrada	—	—	—	—
	Mantequilla < 82 %	sin transformar	—	—	—	—
		concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación			—		—	
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %		153	150	132	130
	Mantequilla < 82 %		149	146	—	126
	Mantequilla concentrada		200	195	174	171
	Nata		—	—	50	—
Garantía de transformación	Mantequilla		184	—	158	—
	Mantequilla concentrada		240	—	209	—
	Nata		—	—	60	—

Comunicación de las decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (leche y productos lácteos)

(91/C 138/06)

(Véase Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 360 de 21 de diciembre de 1982, página 43)

(en ecus/100 kg)

Licitación permanente	Número de licitación	Decisión de la Comisión de fecha	Destino de la mantequilla	Precio máximo de compra	Importe máximo de la ayuda	Fianza de transformación
Reglamento (CEE) nº 1589/87 de la Comisión, de 5 de junio de 1987, relativo a la compra de mantequilla mediante licitación por parte de los organismos de intervención (DO nº L 146 de 6. 6. 1987, p. 27)	89	22. 5. 1991	Mantequilla con un contenido en materias grasas inferior al 82 %:			
			— España	—		
			— Irlanda, Irlanda del Norte	—		
			— Portugal	—		
			— Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Gran Bretaña	—		
			Mantequilla con un contenido en materias grasas igual o superior al 82 %:			
			— España	284,51		
			— Irlanda, Irlanda del Norte	274,33		
			— Portugal	261,65		
			— Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Gran Bretaña	270,23		

(en ecus/100 kg)

Licitación permanente	Número de licitación	Decisión de la Comisión de fecha	Importe máximo de la ayuda	Garantía de destino
Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad (DO nº L 45 de 4. 5. 1990, p. 8)	28	22. 5. 1991	210	252

(en ecus/100 kg)

Licitación permanente	Número de licitación	Decisión de la Comisión de fecha	Precio máximo de compra
Reglamento (CEE) nº 1158/91 de la Comisión, de 3 de mayo de 1991, relativo a la compra, mediante licitación, de leche desnatada en polvo por parte de los organismos de intervención (DO nº L 112 de 4. 5. 1991, p. 65.)	1	22. 5. 1991	España: 200,07 Portugal: — Otros Estados Miembros: 168,12

II

(Actos jurídicos preparatorios)

CONSEJO

DICTAMEN CONFORME Nº 7/91

emitido por el Consejo con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 54 del Tratado CECA sobre la concesión de un préstamo global al ICLE Spa — Istituto nazionale di credito per il lavoro italiano all'estero

(91/C 138/07)

Mediante carta de 9 de abril de 1991, la Comisión de las Comunidades Europeas solicitó al Consejo de las Comunidades Europeas, con arreglo al segundo párrafo del artículo 54 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el dictamen conforme sobre la concesión de un préstamo global al ICLE Spa — Istituto nazionale di credito per il lavoro italiano all'estero.

En su sesión nº 1487, celebrada los días 13 y 14 de mayo de 1991, el Consejo emitió el dictamen conforme solicitado por la Comisión.

Por el Consejo

El Presidente

J. F. POOS

COMISIÓN

Propuesta modificada de Directiva del Consejo por la que se completa el Estatuto de la SE en lo relativo a la posición de los trabajadores

(91/C 138/08)

COM(91) 174 final — SYN 219

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 6 de abril de 1991)

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Propuesta de Directiva del Consejo por la que se completa el Estatuto de la SE en lo relativo a la posición de los trabajadores	**Propuesta modificada de Directiva del Consejo por la que se completa el estatuto de la SE en lo relativo a la posición de la trabajadores**
EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,	EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 54,	No se modifica
Vista la propuesta de la Comisión, en cooperación con el Parlamento Europeo,	No se modifica
Visto el dictamen del Comité Económico y Social,	No se modifica
Considerando que, para alcanzar los objetivos enunciados en el artículo 8 A del Tratado, el Reglamento (CEE) nº ... del Consejo establece un Estatuto de la Sociedad europea (SE);	No se modifica
Considerando que, a fin de promover los objetivos económicos y sociales de la Comunidad, resulta conveniente organizar la participación de los trabajadores en la vigilancia y el desarrollo de las estrategias de la SE;	No se modifica
Considerando que la gran diversidad de las regulaciones y prácticas existentes en los Estados miembros en cuanto a la forma de participación de los representantes de los trabajadores en el control de las decisiones de los órganos de las sociedades anónimas no permite organizar la posición de los trabajadores en la SE de manera uniforme;	No se modifica

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Considerando que, por lo tanto, resulta conveniente coordinar las legislaciones de los Estados miembros con vistas a lograr la equivalencia de las garantías exigidas a las sociedades anónimas en cada Estado miembro para proteger los intereses de los asociados y de terceros, habida cuenta de las particularidades del funcionamiento de las sociedades anónimas con domicilio social en su territorio; que, al hacer esto, procede tener en cuenta el hecho de que la creación de una SE es el resultado de una operación de reestructuración o de cooperación de sociedades sujeta al Derecho de al menos dos Estados miembros;	No se modifica
Considerando que conviene tener en cuenta las particularidades de las legislaciones de los Estados miembros mediante el establecimiento para la SE de un marco con varios modelos de participación, al tiempo que se autoriza, por una parte, a los Estados miembros a elegir el modelo o los modelos que mejor se ajustan a sus tradiciones nacionales y, por otra parte, en caso necesario, al órgano de dirección o de administración y a los representantes de los trabajadores de la SE o de las sociedades fundadoras a adoptar el modelo más conforme con su entorno social;	No se modifica
	Considerando que el buen funcionamiento del mercado interior y la eliminación de las condiciones desiguales de competencia exigen que los distintos modelos de participación otorguen a los trabajadores de todas las SE un grado de participación equivalente y una influencia semejante;
Considerando que las disposiciones de la presente Directiva son un complemento indisociable de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº ... y que, por lo tanto, es conveniente que puedan ser aplicadas de una manera coordinada,	No se modifica
HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:	HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:
Artículo 1	*Artículo 1*
Las medidas de coordinación prescritas por la presente Directiva se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros relativas a la posición de los trabajadores en la SE.	No se modifica
Estas medidas constituirán un complemento necesario del Reglamento (CEE) nº ...	No se modifica

PROPUESTA INICIAL

TÍTULO 1

LOS MODELOS DE PARTICIPACIÓN

Articulo 2

Loes Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que los trabajadores de la SE participen en la vigilancia y el desarrollo de las estrategias de la SE de acuerdo con las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 5, la participación de los trabajadores de la SE definida en el artículo 2 se determinará de acuerdo con uno de los modelos indicados en los artículos 4, 5 y 6 mediante convenio celebrado entre los órganos de dirección o de administración de las sociedades fundadoras y los representantes de los trabajadores de estas sociedades establecidos por la legislación o la práctica de los Estados miembros. En el caso de que la negociación concluya sin acuerdo, corresponderá a los órganos arriba citados elegir el modelo que se aplicará a la SE.

PROPUESTA MODIFICADA

TÍTULO I

MODELOS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 2

No se modifica

Artículo 3

1. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 5, la participación de los trabajadores de la SE definida en el artículo 2 se determinará conforme a uno de los modelos indicados en los artículos 4, 5 y 6, mediante convenio celebrado entre los órganos de dirección o de administración de las sociedades u otras entidades fundadoras y los representantes de los trabajadores de estas sociedades previstos por la legislación o consagrados por la práctica de los Estados miembros. Para ello, y sin perjuicio de las disposiciones nacionales que se adopten en aplicación de la Directiva 77/187/CEE, los interlocutores citados analizarán las consecuencias jurídicas, económicas y sociales de la constitución de la futura SE, así como las posibles medidas que hayan de adoptarse respecto a los trabajadores, a fin de llegar a un acuerdo sobre el modelo de participación que se aplicará en la SE. El citado convenio deberá suscribirse antes de la constitución de la SE y deberá constar por escrito.

1 *bis.* Cuando la negociación a que se refiere el apartado 1 no permita llegar a un acuerdo, los representantes de los trabajadores podrán adoptar una posición por escrito, precisando las razones por las que consideran que la constitución de la SE es contraria a los intereses de los trabajadores, así como las medidas que proponen al respecto.

1 *ter.* Los órganos de dirección o de administración de las sociedades u otras entidades fundadoras elaborarán, para su presentación en la Junta general que deba pronunciarse sobre la constitución de la SE, un informe al que se adjuntará:

— bien el texto del convenio al que se refiere el apartado 1; o

— bien la toma de posición de los representantes de los trabajadores a que se refiere el apartado 1 *bis.*

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
2. La SE no podrá constituirse sin que se haya elegido alguno de los modelos contemplados en los artículos 4, 5 y 6.	2. La Junta general que deba pronunciarse sobre la constitución de la SE aprobará el modelo de participación que resulte del convenio mencionado en el apartado 1 o bien, si no se ha llegado a ningún acuerdo, elegirá, basándose en el informe mencionado en el apartado 1 *ter* y en la toma de posición de los representantes de los trabajadores, el modelo de participación que aplicará la SE. La SE no podrá proceder a la inscripción a que se refiere el artículo 8 del Reglamento sin que haya sido elegido un modelo de participación.
3. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 5, el modelo elegido podrá ser sustituido por otro de los modelos indicados en los artículos 4, 5 y 6 mediante convenio celebrado entre el órgano de dirección o de administración de la SE y los representantes de los trabajadores de la SE. El convenio celebrado deberá someterse a la aprobación de la Junta general.	3. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 5, el modelo elegido podrá ser sustituido por otro de los modelos indicados en los artículos 4, 5, y 6, mediante convenio celebrado entre el órgano de dirección o de administración de la SE y los representantes de los trabajadores de la SE.
4. Cada Estado miembro determinará las modalidades de aplicación de los modelos de participación en las SE domiciliadas en su territorio.	No se modifica.
5. Un Estado miembro podrá limitar la elección de los modelos indicados en los artículos 4, 5 y 6 o imponer uno solo de estos modelos a las SE domiciliadas en su territorio.	No se modifica.
	6. Cuando se efectúe la transformación a que se refiere el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento por el que se establece el Estatuto de la SE, se aplicará el procedimiento que se detalla en el presente artículo.
	7. En el caso de que la SE trasladara su domicilio a otro Estado miembro, la modificación del modelo de participación exigirá la aplicación del procedimiento que se detalla en el presente artículo. El órgano de dirección o de administración de la SE y los representantes de los trabajadores de la SE serán competentes en las negociaciones.
SECCIÓN I	SECCIÓN I
EL ÓRGANO DE VIGILANCIA O EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN	**ÓRGANO DE VIGILANCIA U ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**
Artículo 4	*Artículo 4*
Los miembros del órgano de vigilancia o del órgano de administración serán nombrados:	Los miembros del órgano de vigilancia (sistema dualista) o del órgano de administración (sistema monista) serán nombrados y revocados:
— bien, en un tercio, como mínimo, y en la mitad, como máximo, por los trabajadores de la SE o sus representantes en esta sociedad,	I. bien, en un tercio, como mínimo, y en la mitad, como máximo, por los trabajadores de la SE o sus representantes en esta sociedad,

PROPUESTA INICIAL

— bien, por cooptación por este último. No obstante, la Junta general de accionistas o los representantes de los trabajadores podrán oponerse, por razones específicas, al nombramiento de un candidato propuesto. En estos casos, el nombramiento únicamente podrá llevarse a cabo previa declaración de inadmisibilidad de la oposición por un órgano independiente de Derecho público.

PROPUESTA MODIFICADA

II. bien por el órgano de vigilancia o por el propio órgano de administración, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la letra d). No obstante:

a) la Junta general y los representantes de los trabajadores de la SE tendrán idéntico derecho a proponer candidatos al órgano de vigilancia o al órgano de administración;

b) la Junta general y los representantes de los trabajadores de la SE tendrán idéntico derecho a oponerse al nombramiento de un candidato propuesto:

— por la incapacidad del candidato para cumplir sus funciones,

— porque su nombramiento generaría un desequilibrio en la composición del órgano, contrario a los intereses de la SE, de sus accionistas y de sus trabajadores,

— por contravenir el porcedimiento descrito;

c) en caso de oposición el nombramiento del candidato propuesto únicamente podrá llevarse a cabo si un tribunal, una autoridad administrativa u otra instancia independiente dictamina que la oposición no tiene fundamento,

d) los primeros miembros del órgano de vigilancia o del órgano de administración serán nombrados por la Junta general. No obstante, los representantes de los trabajadores de la SE tendrán derecho a proponer candidatos a la Junta general y a oponerse al nombramiento de un candidato propuesto por la Junta general por los motivos enumerados en la letra b). En caso de oposición de la Junta general o de los representantes de los trabajadores se aplicará el procedimiento descrito en la letra c).

SECCIÓN II

ÓRGANO PROPIO

Artículo 5

1. Un órgano propio representará a los trabajadores de la SE. El número de miembros de dicho órgano y las modalidades de su elección o de su designación se fijarán en los estatutos de acuerdo con los representantes de los trabajadores de las sociedades fundadoras establecidos por la legislación o la práctica de los Estados miembros.

SECCIÓN II

ÓRGANO PROPIO

Artículo 5

1. Los trabajadores de la SE estarán representados por un órgano denominado «órgano propio».

PROPUESTA INICIAL

2. El órgano de representación de los trabajadores tendrá derecho a:

a) ser informado una vez cada tres meses, como mínimo, por el órgano de dirección o de administración, de la marcha de los asuntos de la sociedad, incluidas las empresas por ella controladas, y su previsible evolución;

b) pedir al órgano de dirección o de administración de la SE, cuando sea necesario para el ejercicio de sus funciones, informes sobre determinados asuntos de la sociedad o cualquier información o documento;

c) ser informado y consultado por el órgano de dirección o de administración de la SE antes de la ejecución de las decisiones indicadas en el artículo 72 del Reglamento (CEE) nº . . .

3. El apartado 3 del artículo 74 del citado Reglamento se aplicará e los miembros de este órgano propio.

SECCIÓN III

OTROS MODELOS

Artículo 6

1. Podrán establecerse otros modelos distintos de los indicados en los artículos 4 y 5 mediante convenio celebrado entre los órganos de dirección o de administración de las sociedades fundadoras y los trabajadores o sus representantes en estas sociedades.

2. El convenio celebrado deberá, como mínimo, garantizar a todos los trabajadores de la SE o a sus representantes;

PROPUESTA MODIFICADA

2. El órgano de dirección o de administración de la SE informará al órgano propio, como mínimo cada tres meses, de la marcha de los asuntos de la SE y de su evolución previsible, teniendo en cuenta, en su caso, las informaciones relativas a las empresas controladas por la SE que puedan tener una incidencia significativa en la marcha de los asuntos de dicha SE.

2a. El órgano de dirección o el órgano de administración comunicará sin demora al órgano propio cualquier información que pueda tener repercusiones importantes en la situación de la SE.

2b. El órgano propio podrá solicitar al órgano de dirección o al órgano de administración informaciones o un informe especial sobre cualquier aspecto relativo a las condiciones de trabajo.

2c. Todos los miembros del órgano propio podrán entrar en conocimiento de todos los documentos presentados a la Junta general de accionistas.

2d. Las operaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 76 del Reglamento por el que se establece el Estatuto de la SE no podrán efectuarse sin que el órgano propio haya sido informado y consultado por el órgano de dirección o de administración de la SE.

3. El apartado 3 del artículo 74 del Reglamento (CEE) nº . . . se aplicará a los miembros de este órgano propio.

SECCIÓN III

OTROS MODELOS

Artículo 6

1. Podrán establecerse otros modelos distintos de los indicados en los artículos 4 y 5, mediante convenio celebrado entre el órgano de dirección o de administración de la SE y los representantes de los trabajadores en la SE.

2. El convenio celebrado deberá, como mínimo, garantizar a los representantes de los trabajadores de la SE:

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
a) una información trimestral sobre la marcha de los asuntos de la sociedad, incluidas las sociedades por ella controladas, y su previsible evolución;	a) la información trimestral a que se refiere el apartado 2 del artículo 5;
b) información y consulta antes de la ejecución de las decisiones indicadas en el artículo 72 del Reglamento (CEE) nº . . .	b) las informaciones a que se refieren los apartados 2a y 2b del artículo 5;
	c) la información y consulta a que se refiere el apartado 2d del artículo 5;
	d) el acceso a todos los documentos presentados a la Junta general de accionistas.
3. Cuando el acuerdo estipule una instancia colegial de representación de los trabajadores, ésta podrá pedir al órgano de dirección o de administración de la SE las informaciones necesarias para el ejercicio de sus funciones.	Suprimido.
4. El acuerdo deberá estipular que los representantes de los trabajadores observarán la necesaria discreción sobre las informaciones de carácter confidencial de que dispongan sobre la SE. Deberán respetar esta obligación aun después del cese de sus funciones.	4. El convenio estipulará que los representantes de los trabajadores deberán guardar discreción sobre las informaciones de carácter confidencial de que dispongan sobre la SE. Deberán respetar esta obligación aun después de cesar en sus funciones.
5. Si la legislación del Estado del domicilio así lo autoriza, el acuerdo podrá permitir que el órgano de administración o de dirección de la SE se abstenga de comunicar a los trabajadores o a sus representantes informaciones cuya divulgación pudiera ocasionar graves perjuicios a los intereses de la SE o hacer fracasar sus proyectos.	Suprimido.
6. Las partes en la negociación podrán requerir la ayuda de expertos de su elección, con cargo a las sociedades fundadoras.	Suprimido.
7. El convenio podrá pactarse por un período determinado y renegociarse al cabo del período. No obstante, el convenio pactado continuará siendo válido hasta la entrada en vigor del nuevo convenio.	No se modifica.
8. Cuando las dos partes de la negociación así lo decidieran, o cuando no pueda alcanzarse ningún acuerdo según lo dispuesto en el apartado 1, se aplicará a la SE un modelo estándar establecido por la legislación del Estado del domicilio. Este modelo será acorde con las prácticas nacionales más avanzadas y como mínimo garantizará a los trabajadores los derechos de información y de consulta indicados en el presente artículo.	8. Cuando las dos partes en la negociación así lo decidieran, o cuando no pueda alcanzarse ningún acuerdo según lo dispuesto en el apartado 1, se aplicará a la SE un modelo normalizado establecido por la legislación del Estado del domicilio. Este modelo garantizará como mínimo a los trabajadores los derechos de información y de consulta previstos en el presente artículo.

PROPUESTA INICIAL

SECCIÓN IV

ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DE LA SE

Artículo 7

Los representantes de los trabajadores de la SE serán elegidos mediante sistemas que tengan en cuenta adecuadamente en número de asalariados que representan.

Todos los trabajadores tendrán la posibilidad de participar en la votación.

La elección tendrá lugar según las modalidades establecidas en la legislación o la práctica de los Estados miembros.

Artículo 8

Los primeros miembros del órgano de vigilancia o de administración que deban ser designados por los trabajadores, así como los primeros miembros del órgano propio, serán designados por los representantes de los trabajadores de las sociedades fundadoras de acuerdo con la legislación o la práctica de los Estados miembros. El número de representantes será proporcional al número de trabajadores que representen. Estos primeros miembros estarán en funciones hasta que se reúnan las condiciones para la elección de los representantes de los trabajadores de la SE.

PROPUESTA MODIFICADA

SECCIÓN IV

ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DE LA SE

Artículo 7

1. Los representantes de los trabajadores de la SE serán elegidos de la forma que prevea la ley o la práctica de los Estados miembros, respetando los siguientes principios:

a) deberán elegirse representantes de los trabajadores en cada uno de los Estados miembros en que la SE esté establecida;

b) el número de representantes será proporcional, en la medida de lo posible, al número de trabajadores que representan.

c) todos los trabajadores tendrán la posibilidad de participar en la votación, independientemente de su antigüedad o del número de horas semanales que trabajan;

d) la elección se realizará mediante votación secreta.

2. Los representantes de los trabajadores elegidos con arreglo a las disposiciones del apartado 1 podrán ejercer sus funciones en la SE, independientemente de cual sea el sistema de representación de los trabajadores que establezca la legislación del Estado del domicilio.

Artículo 8

Suprimido.

PROPUESTA INICIAL

SECCIÓN V

Artículo 9

1. El órgano de dirección o de administración de la SE deberá proporcionar a los representantes de los trabajadores los medios financieros y materiales que les permitan reunirse y ejercer convenientemente sus funciones.

2. Las modalidades prácticas de entrega de tales medios deberán definirse de común acuerdo con los representantes de los trabajadores de la SE.

SECCIÓN VI

LA REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA SE

Artículo 10

En tanto la presente Directiva no disponga otra cosa, el Estatuto y la función de los representantes instituidos en los establecimientos de la SE serán determinados por la legislación o la práctica de los Estados miembros.

TÍTULO 2

ACCESO DE LOS TRABAJADORES AL CAPITAL O A LOS RESULTADOS DE LA SE

SECCIÓN I

Artículo 11

La participación de los trabajadores en el capital o en los resultados de la SE podrá regularse mediante convenio colectivo negociado y pactado entre el órgano de dirección o de administración de las sociedades fundadoras o de la SE constituida y los trabajadores o los representantes de éstos habilitados para negociar en dichas sociedades.

PROPUESTA MODIFICADA

SECCIÓN V

Artículo 9

1. El órgano de dirección o de administración de la SE deberá proporcionar a los representantes de los trabajadores los medios financieros y materiales, así como cualesquiera otras facilidades, que les permitan reunirse y ejercer convenientemente sus funciones en el domicilio de la SE y en los establecimientos de la SE, en el mismo Estado miembro o en otro Estado miembro, sin que ello afecte a su salario o a su carrera.

2. Las facilidades a que se refiere el apartado 1 incluirán el asesoramiento de expertos de su elección, por cuenta de la SE.

SECCIÓN VI

REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA SE

Artículo 10

En tanto la presente Directiva no disponga otra cosa, en los establecimientos de la SE se aplicarán la legislación y la práctica de los Estados miembros que regulen el Estatuto y la función de los representantes o de la representación de los trabajadores.

TÍTULO II

ACCESO DE LOS TRABAJADORES AL CAPITAL O A LOS RESULTADOS DE LA SE

SECCIÓN I

Artículo 11

El órgano de dirección o de administración y los representantes de los trabajadores tendrán derecho a negociar y pactar convenios colectivos sobre aspectos que sean de interés para los trabajadores de la SE, incluidas las condiciones de la participación en el capital o en los beneficios de la SE.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 11 bis

1. Paralelamente a la adopción de la presente Directiva, se constituirá un Comité de contacto, bajo los auspicios de la Comisión, con las siguientes funciones:

a) facilitar, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Tratado, la aplicación de la presente Directiva mediante una concertación regular, en especial respecto a los problemas prácticas que plantee su aplicación;

b) asesorar a la Comisión, en su caso, sobre las modificaciones a añadidos a la presente Directiva.

2. El Comité de contacto estará compuesto por representantes de los Estados miembros, de los interlocutores sociales y de la Comisión. Estará presidido por un representante de la Comisión, la cual se hará cargo también de la secretaría.

3. El Comité de contacto será convocado por el presidente, bien por propia iniciativa, bien a petición de uno de sus miembros.

SECCIÓN II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12

1. Los Estados miembros adoptarán, antes del 1 de enero de 1992 las dispociones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Las disposiciones adoptadas en virtud del párrafo primero se referirán explícitamente a la presente Directiva.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 13

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

SECCIÓN II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12

1. Los Estados miembros adoptarán, antes del 1 de enero de 1993, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

1 *bis* Los Estados miembros deberán incluir, bien en las mismas disposiciones, o bien cuando éstas se publiquen oficialmente, un referencia a la presente Directiva, en la forma que consideren adecuada.

No se modifica.

Artículo 13

No se modifica.

OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
Luxemburgo

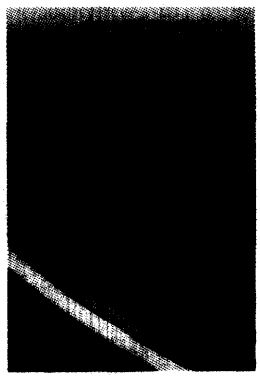

☐ **UN ESPACIO FINANCIERO EUROPEO**
Por Dominique Servais

Los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se han fijado el objetivo de realizar, de aquí a 1992, un mercado único sin barreras internas. El sector financiero no puede quedar al margen de este gran mercado; los capitales y servicios financieros deben poder circular libremente.

57 págs. — 17,6 × 25 cm
ISBN 92-825-8568-9 — Nº de catálogo CB-PP-88-C03-ES-C
Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 6
ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

☐ **CREACIÓN DE UN ESPACIO FINANCIERO EUROPEO**

El objeto de la presente publicación es presentar las principales etapas de la reflexión que ha llevado a la Comisión a presentar las propuestas de liberalización de los movimientos de capitales en la Comunidad, así como la motivación y el dispositivo de las mismas.

321 págs. — 17,6 × 25 cm
ISBN 92-825-8186-1 — Nº de catálogo CB-PP-88-B03-ES-C
Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 16
ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

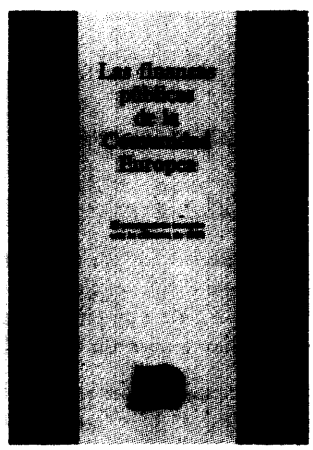

☐ **LAS FINANZAS PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA**
El presupuesto europeo tras la reforma de 1988

Las finanzas públicas de la Comunidad: sus fundamentos jurídicos, las grandes etapas de su evolución, en particular la reforma de junio de 1988, y los principios de la gestión financiera del presupuesto europeo y sus condiciones de aplicación.

120 págs. — 21 × 29,7 cm
ISBN 92-825-9826-8 — Nº de catálogo CB-55-89-625-ES-C
Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 10,50
ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

ENVIAR ORDEN DE PEDIDO A:
Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
2, rue Mercier, L-2985 Luxemburgo

Envíenme las publicaciones que he indicado ☒

Nombre y apellidos: .....

Dirección: .....

..... Tfno: .....

Fecha: ..... Firma: .....

OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
Luxemburgo

☐ **EL DERECHO DE ELEGIR Y EL IMPULSO ECONÓMICO**
El objetivo de la política europea de los consumidores (Segunda edición)
Por Eamonn Lawlor

Los derechos de los consumidores tienen consecuencias económicas y pueden ser de incumbencia tanto de los responsables de la planificación económica como de los defensores de la justicia social.

81 págs. — 17,6 × 25 cm
ISBN 92-825-8559-X — Nº de catálogo CB-56-89-869-ES-C
Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 8
ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

☐ **UN ESPACIO SOCIAL EUROPEO PARA 1992**
por Patrick Venturini

Esta obra se propone presentar, tras una breve perspectiva histórica, los diversos componentes la dimensión social del mercado interior: trabajo, circulación de personas y movilidad profesional, cohesión económica y social, ambiente de trabajo, derecho de sociedades, medidas complementarias de las transformaciones, sistemas de relaciones profesionales. Los elementos de un espacio social europeo en el que estamos entrando.

119 págs. — 17,6 × 25 cm
ISBN 92-825-8699-5 — Nº de catálogo CB-PP-88-B05-ES-C
Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 9,75
ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

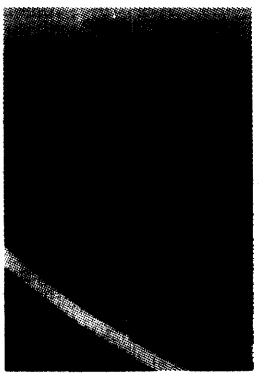

☐ **EUROPA EN CIFRAS** (Segunda edición)
Oficina estadística de las Comunidades Europeas

Este folleto tiene su origen en una necesidad de información objetiva sobre Europa en vísperas de la realización del Acta Única Europea. Presenta un interés especial para los jóvenes, para quienes Europa será el escenario de su vida.

66 págs. — 21 × 27 cm
ISBN 92-825-9453-X — Nº de catálogo CA-54-88-158-ES-C
Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 5,70
ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

ENVIAR ORDEN DE PEDIDO A:
Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
2, rue Mercier, L-2985 Luxemburgo

Envíenme las publicaciones que he indicado ☒

Nombre y apellidos: .....

Dirección: .....

..... Tfno: .....

Fecha: ..... Firma: .....

OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
Luxemburgo

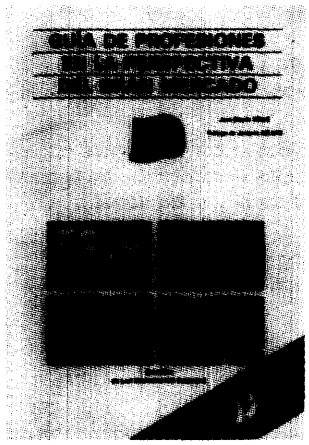

☐ **GUÍA DE PROFESIONES EN LA PERSPECTIVA DEL GRAN MERCADO**
por Jean-Claude Séché. Prólogo de Jacques Delors

Esta obra presenta, en términos accesibles para los no juristas, un retrato de la situación actual y permite familiarizarse con las características esenciales de la libre circulación de personas.

235 págs. — 21 × 29,7 cm
ISBN 92-825-8063-6 — Nº de catálogo CB-PP-88-004-ES-C
Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 18,50
ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

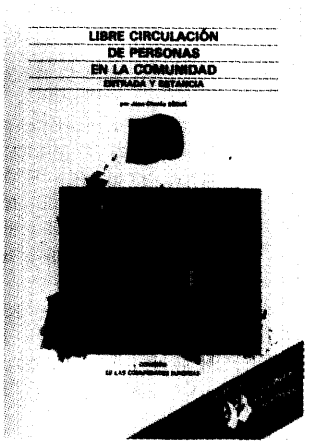

☐ **LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS EN LA COMUNIDAD — ENTRADA Y ESTANCIA**
por Jean-Claude Séché

Esta publicación constituye el complemento de la 'Guía de profesiones en la perspectiva del gran mercado'. Recoge las disposiciones legislativas comunitarias en materia de entrada y residencia.

69 págs. — 2 × 29,7 cm
ISBN 92-825-8656-1 — Nº de catálogo CB-PP-88-B04-ES-C
Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 7,50
ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

☐ **EL 92 Y DESPUÉS**
por John Palmer

En esta obra el autor intenta examinar los diferentes futuros ante los que se van a ver confrontados los pueblos de Europa hasta 1992 y después de 1992.

103 págs. — 17,6 × 25 cm
ISBN 92-826-0126-9 — Nº de catálogo CB-56-89-861-ES-C
Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 8
ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

ENVIAR ORDEN DE PEDIDO A:
Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
2, rue Mercier, L-2985 Luxemburgo

Envíenme las publicaciones que he indicado ☒

Nombre y apellidos: .....

Dirección: .....

..... Tfno: .....

Fecha: ..... Firma: .....